

ley 106

«CONVENIO SOBRE INTERCAMBIO INTELECTUAL Y CULTURAL

Los Gobiernos de Colombia y del Perú, deseosos de fomentar la mayor vinculación y la más amistosa cooperación entre uno y otro país, han designado sus respectivos Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el señor don Alfonso López, Presidente de la República de Colombia, al Excelentísimo señor don Roberto Urdaneta Arbeláez, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno del Perú, y

Su Excelencia el señor General Oscar R. Benavides, Presidente de la República del Perú, al Excelentísimo señor don Alberto Ulloa, su Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de comprobada su personería, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República del Perú fomentarán, por todos los medios a su alcance, el intercambio intelectual y cultural, propiciando viajes de profesores y estudiantes de las universidades y establecimientos de enseñanza superior, a fin de dictar cursos especializados, dar conferencias sobre asuntos o cosas colombianas y peruanas, seguir cursos en las universidades o centros científicos, o tomar conocimiento del grado de adelanto intelectual y científico alcanzado por los dos países.

ARTÍCULO II

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República del Perú fomentarán también, por todos los medios a su alcance, el intercam-

bio entre las asociaciones o instituciones científicas, culturales, literarias, artísticas y periodísticas de Colombia y del Perú, propiciando el viaje de sus miembros con los fines a que se refiere el artículo precedente.

ARTÍCULO III

Las universidades de la República de Colombia y de la República del Perú propiciarán, anualmente, el viaje de un número limitado de sus estudiantes con el objeto de visitar el otro país. En el grupo así formado se tratará de que estén representadas todas las regiones de la Nación y será acompañado por uno o más profesores de universidad o establecimientos de enseñanza superior.

ARTÍCULO IV

Los gastos que demande el cumplimiento de los artículos I y III correrán por cuenta de las universidades o establecimientos de enseñanza superior del país a que pertenezcan los visitantes, cubriéndolos con sus recursos propios, si los tuvieren, o solicitándolos de sus respectivos Gobiernos que los fijarán anualmente. Los gastos que origine el cumplimiento del artículo II correrán por cuenta de las instituciones o centros respectivos, sin perjuicio de las facilidades o ventajas que el Gobierno pueda acordarles.

ARTÍCULO V

El presente Convenio está sujeto a la aprobación correspondiente en cada país y las ratificaciones se canjearán en Lima a la mayor brevedad. Será considerado vigente hasta seis meses después de que una de las Partes haya manifestado a la otra su voluntad de ponerle término.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firmaron el presente Convenio, en dos ejemplares, y los sellaron en Lima a los veinte días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

(L. S.) R. URDANETA ARBELÁEZ

(L. S.) ALBERTO ULLOA

Poder Ejecutivo—Bogotá, 18 de agosto de 1936.

Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

(Firmado), ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Firmado), JORGE SOTO DEL CORRAL

Dada en Bogotá a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO ECHEVERRI FERRER—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BUSTAMANTE—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

Por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Secretario encargado del Despacho, *Alfredo Michelsen.*

(«Diario Oficial» número 23396, de 30 de enero de 1937).
